

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: José Fernando Cortes Valencia
Demandada: Yira Paola Castiblanco Henao
Rad. Nro. 17001311000520190048000 Liquidación Sociedad Patrimonial

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado **JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ**, apoderado de la señora Yira Pola Castiblanco Henao contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de mayo de 2021 se dispuso lo siguiente:

“[...] En lo que tiene que ver con la manifestación de la abogada Paula Andrea Cortés Valencia, en el sentido que no firmó el trabajo de partición y adjudicación porque el señor Juez en la audiencia de inventarios y avalúos debía pronunciarse en relación con el dictamen pericial decretado de oficio, al respecto considera el suscrito Juez que en la audiencia del 26 de abril de 2021 y antes de proceder a aprobarse los inventarios y avalúos la parte demandante debía hacer las solicitudes o pronunciamientos pertinentes.

*Igualmente se **REITERA** que en la audiencia del 26 de abril de 2021 las partes llegaron a un acuerdo frente al valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100166256 en la suma de \$34.500.000.*

*Ahora bien, respecto del memorial del 7 de mayo de 2021 suscrito por el abogado José Fernando Cubides Gómez, se **AGREGA** al plenario el trabajo de partición sin ningún trámite procesal toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 26 de abril de 2021, el señor Juez aprobó los inventarios y autorizó a los dos Apoderados para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición en el presente proceso, al no lograrse lo aceptado por las partes en dicha audiencia, procede el Despacho a nombrar nuevo partidador.*

*Se **DESIGNA** al Dr. **RICARDO ANDRES LOAIZA O**, quien se ubica en la calle 22 Nro. 22-26 edificio el comercio oficina 509, celular 3116491435, correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Perito partidador para que realice el trabajo de partición en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 26 de abril de 2021, para lo cual se le dará un término de DIEZ DÍAS HABLES.*

***NOTIFIQUESE** de esta designación al citado, a través de su correo electrónico [...].”*

El vocero judicial de la señora **YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia.

Considera el recurrente que el día 26 de abril de 2021 en la celebración de la audiencia virtual - continuación de diligencia de inventarios y avalúos, las partes con la mediación y dirección del Señor Juez, llegaron a un acuerdo frente al valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-166256 en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$34.500.000)** valor que se estimó, se concertó, se acordó, y quedó avalado por las partes, tomando como base los dos (2) valores anteriores conocidos en el plenario, esto es el estimado de la parte demandante en CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000), y el señalado por la parte demandada de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Señala que la experticia rendida por el perito designado por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$85.993.431, 18), distaba mucho del valor real que le daban las partes al bien común, por lo tanto, el señor Juez lo consideró exagerado, su valor no se tendría en cuenta en la Audiencia y el debate se centraría en un valor promedio entre los dos (2) valores señalados por las partes como avalúo del bien común.

En aquella ocasión, el señor Juez director de la Audiencia, recurrió para sustentar el fundamento de sus argumentaciones para tal exposición, a los Principios de Justicia y Equidad.

Al estar de acuerdo las partes en lo propuesto por el Despacho, procedió el señor Juez a dar aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos por el mutuo acuerdo a que llegaron las partes, decisión que quedó notificada en estrados esa misma fecha como se puede apreciar en el legajo.

En dicha audiencia las partes pactaron, acordaron que la formalización de tal acuerdo lo presentarían a los ocho (8) días siguientes, para ello se pondrían de acuerdo telefónicamente.

Manifiesta el recurrente que al tercer día se contactó con la doctora PAUALA ANREA CORTES VALENCIA quien le manifestó "*que si quería lo elaborara, y ella lo revisaba y una vez revisado si estaba de acuerdo lo firmaría (sic)*", en consecuencia procedió a elaborarlo y de nuevo se comunicó con su colega y la respuesta de la doctora CORTES VALENCIA fue que ella no firmaría el documento hasta tanto el despacho resolviera una solicitud que había elevado, por lo tanto, optó por presentarlo sólo con su firma dentro del plazo otorgado. El trabajo de partición que presentó lo elaboró conforme a los valores acordados y establecidos en la audiencia del 26 de abril de 2021, acto procesal que quedó en firme.

Considera que hace mal la doctora PAULA ANDREA CORTES VALENCIA al desconocer lo que se aceptó en la audiencia del 26 de abril de 2021 y que en su momento no objetó. El Despacho tampoco podrá desvalorar lo que quedó plasmado y ejecutoriado, pues lo que quedaba pendiente era un formalismo que avalara la decisión ya aceptada, acatada y reconocida.

Señala que no es argumento aceptable para la parte demandada, el que ahora, como uno de los litigantes no está de acuerdo para presentar el trabajo de partición, solo porque no expuso oportunamente su punto de vista, quiera ahora desconocer lo acordado y avalado por el Despacho, pida un nuevo avalúo, desconociendo lo que se acordó en la audiencia del 26 de abril de 2021 y el despacho así lo acepte.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto del 21 de mayo de 2021 se dispuso lo siguiente:

“[...] En lo que tiene que ver con la manifestación de la abogada Paula Andrea Cortés Valencia, en el sentido que no firmó el trabajo de partición y adjudicación porque el señor Juez en la audiencia de inventarios y avalúos debía pronunciarse en relación con el dictamen pericial decretado de oficio, al respecto considera el suscrito Juez que en la audiencia del 26 de abril de 2021 y antes de proceder a aprobarse los inventarios y avalúos la parte demandante debía hacer las solicitudes o pronunciamientos pertinentes.

Igualmente se REITERA que en la audiencia del 26 de abril de 2021 las partes llegaron a un acuerdo frente al valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100166256 en la suma de \$34.500.000.

Ahora bien, respecto del memorial del 7 de mayo de 2021 suscrito por el abogado José Fernando Cubides Gómez, se AGREGA al plenario el trabajo de partición sin ningún trámite procesal toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 26 de abril de 2021, el señor Juez aprobó los inventarios y autorizó a los dos Apoderados para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición en el presente proceso, al no lograrse lo aceptado por las partes en dicha audiencia, procede el Despacho a nombrar nuevo partidor.

Se **DESIGNA** al **Dr. RICARDO ANDRES LOAIZA O**, quien se ubica en la calle 22 Nro. 22-26 edificio el comercio oficina 509, celular 3116491435, correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Perito partidor para que realice el trabajo de partición en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 26 de abril de 2021, para lo cual se le dará un término de DIEZ DIAS HABLES.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado, a través de su correo electrónico [...]” (negritas y subrayas fuera de texto)

De los argumentos presentados por el vocero judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto del 21 de mayo de 2021, considera el suscrito Juez que existe una interpretación errada de la providencia por parte del recurrente, toda

vez que el Juzgado en virtud del memorial presentado por la abogada PAULA ANDREA Cortés Valencia, consideró que en la audiencia del 26 de abril de 2021 y antes de proceder a aprobarse los inventarios y avalúos la parte demandante debía hacer las solicitudes o pronunciamientos pertinentes, es decir, ya no era el momento procesal para realizar tal petición.

Así mismo, no se ordenó un nuevo avalúo, al contrario, se reiteró que en la audiencia del 26 de abril de 2021 las partes llegaron a un acuerdo frente al valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100166256 en la suma de \$34.500.000.

Finalmente, la decisión de designar un partidor obedeció a que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de abril de 2021, el señor Juez autorizó a los dos Apoderados para que de común acuerdo presentaran el trabajo de partición, pero como no fue presentado por ambas partes, procedió a nombrar nuevo partidor para que realice el mismo de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 26 de abril de 2021, sin que se haya dejado sin efecto la audiencia del 26 de abril de la presente calenda como lo refiere el recurrente.

Para el suscrito Juez no son de recibo los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandada, en consecuencia, se niega la reposición impetrada y se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, el recurso de recurso de apelación se niega por improcedente (artículo 321 del C. General del P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de mayo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación (artículo 321 del C. General del P.)

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73573ecc89903c9bd73c6fa41429b58ba6e822b402dca6b26470208b9d0441bb

Documento generado en 08/06/2021 01:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL a despacho del señor Juez haciéndole saber que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado ya venció, en silencio. Sírvase proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520200008300
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA
DEMANDADO WALTER GALVIS GARCIA

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, en dicho proceso se considera vencido el término de traslado de la demanda. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P., se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL.]
- Constancia de Afiliación de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL, al subsistema de salud de la EPS Salud Vida.
- Constancia de Estudios de la adolescente MARIANA GALVIS CARVAJAL.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL.
- Constancia de Afiliación del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL al subsistema de salud de la EPS Salud Vida.
- Constancia de Estudios del adolescente WALTER DAVID GALVIS CARVAJAL.
- CONSTANCIA DE INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, suscrita por el Defensor de Familia.
- Copia informal de la cédula de ciudadanía No. 52.143.437 de la señora LUZ ADRIANA CARVAJAL GAVIRIA.

Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores:-

**MAURICIO CIFUENTES ARIAS.
ADRIAN JOSE PERNIA CARVAJAL.
GONZALO CARVAJAL AGUIRRE**

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio de parte al señor **WALTER GALVIS GARCIA.**

POR EL DEMANDADO No solicitó la práctica de pruebas.

POR EL DESPACHO Interrogatorio de parte Se decretan los interrogatorios de parte de los señores **LUZ ADRIANA CARVAJAL y WALTER GALVIS GARCIA.**

Decretado lo anterior se procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación lifesize de microsoft.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61a30fbaee2c5230ca5e5154dd49a4ca7bad609717bd60bf8a415c4525c5e50

Documento generado en 08/06/2021 01:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad: 2021-00066 Privación Patria Potestad

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, como representante legal del menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, frente del señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 5 de marzo de 2021.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor **JUAN CAMILO ARENAS GALLO**, del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el menor, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se ordena una valoración psicológica a la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ** y al menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se libraré oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición que eleva el doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, en su condición de Defensor Público de la parte demandante, por lo tanto, se libraré oficio a la **GERENCIA DE EPS COOMEVA**, a fin de que se sirva informar si existe una empresa que tenga afiliado al señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.868.859 en dicha entidad promotora de servicios. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, a favor del menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, instaurada por su por madre señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ**, a través de apoderado judicial y en frente del señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CUARTO.- DAR traslado de la demanda y **NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de **VEINTE (20) días**; haciendo uso del derecho de postulación.

QUINTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SEXTO.- ORDENAR una valoración psicológica a la señora **STEFANIA ARENAS GOMEZ** y al menor **JUAN CAMILO GALLO ARENAS**. Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEPTIMO.- LIBRAR oficio a la **GERENCIA DE EPS COOMEVA**, a fin de que se sirva informar si existe una empresa que tenga afiliado al señor **JUAN DANIEL GALLO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.868.859 en dicha entidad promotora de servicios. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2696f30ef6f89786e277f28a5b11b2ce8a2fb71712bb6bc79df554cb3e924c

Documento generado en 08/06/2021 01:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**